

EXP. N.º 02906-2019-PA/TC SAN MARTÍN GRUPO VOCES SRL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Grupo Voces S.R.L. contra la Resolución 5, de fojas 64, de fecha 10 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



EXP. N.° 02906-2019-PA/TC SAN MARTÍN GRUPO VOCES SRL

- 4. La demandante solicita que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) se abstenga de exigir que las municipalidades publiquen sus ordenanzas en el diario encargado de las publicaciones judiciales, en la medida en que también pueden ser publicadas en otros diarios que aseguren indubitablemente su difusión. De autos, se aprecia que la recurrente considera que se está lesionando sus derechos fundamentales, porque en un procedimiento de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas de Indecopi, al momento de resolver se considero que la ordenanza municipal cuestionada (de la cual, algunas medidas fueron consideradas barreras burocráticas) no había cumplido con las exigencia de publicidad del artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- 5. Al respecto, se infiere que lo puntualmente objetado es el criterio que aplicó Indecopi en la resolución de un procedimiento, esto es que toda aquella exigencia contemplada en ordenanzas que no han sido debidamente publicadas no surten efectos, en virtud de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo cual, sin embargo, carece de relevancia iusfundamental, en tanto que versa sobre la aplicación del Derecho infraconstitucional.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

que certifico: